



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-01239-00.

Confirmación. 1183883.

1. Geraldine Johanna Ramírez Gutiérrez con cédula 1.014.278.229, presentó acción de tutela contra la Secretaría de Planeación Distrital de Bogotá - Sisbén e indicó que, es residente de Bogotá, es una persona en condiciones precarias por lo que solicitó la cuesta Sisbén en la plataforma portal ciudadano Sisbén el 31 de octubre del 2022, sin embargo, hasta la fecha se encuentra esperando la visita del Sisbén, por lo que le están perjudicando ya que no es beneficiaria de ayudas del gobierno y no tiene salud porque no tiene puntaje.

En tal sentido, solicitó que se le ordene a la accionada que le realicen la encuesta solicitada.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 5 de diciembre de 2022 y la Secretaría de Planeación Distrital de Bogotá - Sisbén, solicitó que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, habida cuenta, que en el transcurso de la acción de tutela se solicitó a la Dirección de Sisbén la práctica de la encuesta del Sisbén, efectuándola de manera exitosa el 6 de diciembre de 2022.

3. Consideraciones.

** El artículo 23 constitucional, señala que "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber "a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan

oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”¹.

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que, de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

** Por otro lado, en lo que atañe al hecho superado y la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional indicó que “La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela” (negrilla fuera de texto).*

“Esta Corte ha reiterado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata”.

1. Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

4. Caso concreto.

Ahora bien, conforme con la mencionada jurisprudencia, sin mayores disquisiciones se advierte que en este caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la petición objeto de amparo fue debidamente solventada por la accionada y le fue efectuada la encuesta peticionada.

Lo anterior, por cuanto la Secretaría de Planeación Distrital de Bogotá - Sisbén, procedió a emitir contestación al derecho de petición presentado por la actora, por medio de la comunicación del 6 de diciembre del 2022, en donde le dan información en relación a su solicitud y además le realizaron la encuesta del Sisbén, lo cual le fue notificado a la dirección proporcionada por la parte accionante, todo lo cual se puede corroborar con la revisión de la documental obrante en el plenario, donde se evidencia que efectivamente, la accionada se ocupó del fondo de la solicitud de Geraldine Johanna Ramírez Gutiérrez, refiriéndose a los aspectos de su escrito petitorio.

En todo caso, es menester aclarar que lo relevante en este punto, es que se emita contestación de fondo y de forma, de tal manera que la misma revista de claridad y sea puesta efectivamente en conocimiento del peticionario, situación que se reitera, se encuentra comprobada en el presente caso.

* Finalmente, se ordena la desvinculación de la Alcaldía Mayor de Bogotá, por cuanto no se probó que vulneren los derechos fundamentales de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional invocado por Geraldine Johanna Ramírez Gutiérrez contra la Secretaría de Planeación Distrital de Bogotá - Sisbén, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Segundo. Desvincular del presente trámite a la Alcaldía Mayor de Bogotá, por las razones esbozadas en esta sentencia.

Tercero. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e259d9580e6b4b1dd2a59fdb082a0fb8be888b528420ddd4c8813698729b89b2**

Documento generado en 09/12/2022 02:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>